

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sirvase proveer. Cali, 31 de marzo de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 347

RAD.004-2023-00086-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la foliatura de la demanda verbal de declaración de existencia sociedad comercial de hecho presentada por la señora LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ ALZATE, contra los señores CARLOS NOE QUIRA, y NOHEMY QUIRA IDROBO, se observa que la misma no fue presentada en legal forma, tal y como se procederá a explicar a continuación:

1. Señala el artículo 82.9 del Código General del Proceso que toda demanda debe contener *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*; de otra parte, el artículo 26.1 ibidem, indica que la cuantía en esta clase de procesos se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En este caso, advierte el Despacho que dentro de las pretensiones no se establece un valor determinado, ya que todas son de carácter declarativo; mientras que en el acápite denominado *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* dice que esta última *“se estima en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 180.000.000)”*.

Al tenor de las normas transcritas, dicha cuantía no se encuentra estimada en debida forma ya que la pretensión cuarta se dirige a que *“se ordene la entrega a porcentaje del valor neto de los activos a la señora LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ ÁLZATE”* sin indicar el valor exacto o estimado que debe ser pagado; entonces, de acuerdo con los hechos de la demanda ese valor neto es de \$30.000.000 que fue lo invertido **(hecho segundo)** y no de \$180.000.000, ya que esta última cifra corresponde al patrimonio de la sociedad cuya existencia se pretende sea declarada, y no a la demandante **(hecho décimo)**.

De tal manera que la demandante deberá subsanar su demanda en el sentido de estimar de manera razonada la cuantía, la cual debe estar de acuerdo con los hechos y pretensiones.

Es necesario advertir a la parte actora, que en el evento de subsanar la demanda indicando el valor que pretende le sea reconocido en virtud de declaratoria y posterior disolución y liquidación de la sociedad de hecho, pero además llegare a solicitar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente atendiendo lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. No fue aportado el poder otorgado por parte de la señora LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ ALZATE, al abogado ANDRÉS MAURICIO PEÑA PERALTA. Se advierte que deberá presentarse el poder el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el 74 del Código General del Proceso, o en su defecto lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **057** DE HOY **10 ABR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria